

El 'impuesto al viento' ¿Un nuevo conflicto de distribución de competencias entre el Estado federal y local en la regulación económica de la generación eólica?

Autor:
Tate, Mariano

Cita: RC D 168/2022

Sumario:

I. Introducción. II. El impuesto al viento dispuesto por el Municipio de Puerto Madryn a la actividad de aerogeneración de electricidad. III. Marco normativo de la generación de energía eléctrica en la jurisdicción federal y el régimen especial aplicable a la generación a partir de fuentes renovables. VI. Los principios rectores que informa la Constitución Nacional para el deslinde de competencias entre el Estado federal y local. V. Interpretación de la Corte Suprema de Justicia sobre el deslinde de competencias. VI. Corolario.

El 'impuesto al viento' ¿Un nuevo conflicto de distribución de competencias entre el Estado federal y local en la regulación económica de la generación eólica?

I. Introducción

La estructura federal del Estado argentino plantea en su génesis constitucional distintas esferas de competencia para la regulación de servicios públicos y de interés público, como la actividad económica en general. Deslindar en cada caso cuándo corresponde la competencia del gobierno federal, provincial o municipal para reglar las distintas relaciones que implica el desarrollo de una actividad económica, de los servicios públicos, o como en el caso que plantamos, un servicio declarado de "interés público", tal como se califica la generación de energía eólica, no es una tarea sencilla, aun cuando en teoría la Constitución Nacional establece una regla concreta de interpretación.

Los hechos y la variada interrelación que implica el desarrollo de la riqueza, la organización de las fuerzas de producción y el ingenio del hombre para llevar a cabo actividades económicas de envergadura provocó que, en el interés federal, se interpreten de forma dinámica la Constitución Nacional (primeramente en su redacción 1853/60, y con posterioridad 1949, 1957 y 1994), en orden a compatibilizar los conceptos de "comercio", "poder de policía", "la regla de la no interferencia de las provincias", la idea del mercado como sistema constitucional de intercambio de recursos para el progreso de la nación, entre otros aspectos, a las desafiantes necesidades que plantea la modernidad^[1].

Uno de los desafíos que no ofrece una respuesta unívoca es la forma en que deben articularse las facultades locales, en particular las impositivas y las de policía, respecto de las actividades de regulación nacional y viceversa. A su vez, despejada esta cuestión, también cabe preguntarse vinculado al problema puntual que se presenta, si dicho deslinde de competencias puede determinar (y en qué grado) una solución al conflicto.

II. El impuesto al viento dispuesto por el Municipio de Puerto Madryn a la actividad de aerogeneración de electricidad

En el año 2021 la Ley XVI-N°101 de la Provincia del Chubut aprobó, a instancias de la Municipalidad de Puerto Madryn, una nueva extensión de su ejido que llevó a multiplicar en forma muy desproporcionada su territorio, respecto de su área urbana y zona de influencia de los servicios municipales. Como consecuencia de esta decisión, los emprendimientos eólicos^[2] que estaban ubicados a 25 km de la zona urbana quedaron dentro del territorio sometido a la jurisdicción municipal^[3]. Inmediatamente, también modificó el Código Tributario y la Ordenanza Tributaria en orden a sancionar un régimen tributario específico y exclusivo para los parques eólicos radicados fuera de la ciudad con una Tasa para retribuir pretendidamente servicios municipales de inspección,

habilitación, contralor, salubridad e higiene y control ambiental, aun cuando el ejercicio de la actividad comercial, industrial o profesional o de servicio no requiera de un establecimiento habilitado. En lo que aquí pretendemos detenernos, cabe señalar que, el monto de la tasa se calcula según la redacción actual de la norma, una suma equivalente a determinada cantidad de Mw de energía -50, 60 u 80 Mw- por cada aerogenerador en pie (el que asciende en función de la potencia de los aerogeneradores -hasta 2, 2.1 hasta 4, y más de 4 MW-) "por el precio promedio de venta y/o comercialización del Mw correspondiente al mes inmediato anterior"[\[4\]](#).

Ello motivó que en el año fiscal 2021 la Municipalidad exigiese a las empresas generadoras de electricidad el pago de extensas sumas en concepto de la Tasa, a riesgo de incurrir en la aplicación de la máxima sanción que prevé el Código Tributario municipal por la falta de pago, que autoriza a clausurar el local hasta tanto se regularice su cumplimiento. Frente al perjuicio que implicaba la ejecución de las deudas tributarias y la clausura municipal de los establecimientos de generación de electricidad, las empresas eólicas plantearon mayormente ante la justicia federal de Comodoro Rivadavia sendas demandas de inconstitucionalidad de las normas tarifarias por considerar que la Tasa es ilegítima, desproporcionada e irrazonable, como también, configura una interferencia en la actividad de generación sujeta a la jurisdicción nacional, en tanto se superpone con las actividades de control y seguridad de las autoridades nacionales y la tasa específica de fiscalización y control que tiende a solventar las erogaciones del ENRE (art. 67 de la Ley 24065), entre otros aspectos igualmente controvertibles, pero que escapan del análisis de este comentario. En el mismo orden, solicitaron que precautoriamente se suspenda la ejecución de las ordenanzas fiscales hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso, afirmando para ello, las normas son ilegítimas por la grave interferencia que provocan en el funcionamiento de la actividad de generación de energía eléctrica regulada por normas federales, y por contravenir expresas disposiciones constitucionales que establecen la distribución de competencias entre el gobierno nacional y los gobiernos locales[\[5\]](#).

Dejando de lado las cuestiones vinculadas a la evaluación de la razonabilidad de la tasa, el monto resultante que derive a partir de la base imponible de cálculo, método empleado, la desproporción de la Tasa en exceso del costo global de los servicios que supuestamente retribuye, entre otras cuestiones que se pueden plantear vinculado a la legalidad de la tasa descrita, en el presente queremos centrarnos en analizar a partir de este caso, la doctrina de la Constitución Nacional aplicable para deslindar la atribución de competencias entre el estado federal y las autoridades locales y verificar la doctrina de los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia vinculados con la temática que permitan vislumbrar una posible solución a la cuestión planteada a la luz de los precedentes analizados.

III. Marco normativo de la generación de energía eléctrica en la jurisdicción federal y el régimen especial aplicable a la generación a partir de fuentes renovables

La generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica es una actividad de regulación compartida entre la Nación, las provincias e incluso en algunos casos por los municipios[\[6\]](#). Es decir, en el sector eléctrico coexisten reguladores locales con reguladores federales[\[7\]](#).

El marco regulatorio del sector eléctrico está constituido por las Leyes 24065 y 15336. Las pautas para deslindar las competencias en la regulación del servicio eléctrico si bien están esbozadas en los marcos regulatorios, en la práctica se prestan a controversias y dificultades recurrentes, ya sea porque la creciente complejidad de cuestiones originalmente previstas están insuficientemente reguladas o porque se presentan nuevas cuestiones imprevistas en el origen del texto, como también, la existencia recurrente de satisfacer las crecientes necesidades fiscales de los estados locales.

Conforme el art. 6 de la Ley 15336, la generación de la energía -cualquiera sea su fuente- está sujeta a la jurisdicción nacional, como también, las actividades de transformación y transmisión cuando, entre otros supuestos, se destine a servir el comercio de energía eléctrica entre una provincia con otra (inc. b), o cuando en cualquier punto del país, integre la Red Nacional de Interconexión (inc. e). La generación de energía eléctrica del Parque Eólico Pto. Madryn es una actividad sujeta a la jurisdicción nacional en la medida que vuelca la energía generada al SADI y se destine a abastecer de energía eléctrica a sujetos situados en otras provincias, lo que convierte a las empresas radicadas en dicha localidad en "generadoras" en los términos del art. 5 de la Ley 24065.

La generación de energía eléctrica es una actividad de interés público, aun cuando carezca del carácter de servicio público está sometida a la regulación federal en punto a la coordinación física del despacho; empleo de la red común y sujeto al ejercicio de las funciones de policía por parte del Estado Nacional y a las demás atribuciones inherentes a su poder jurisdiccional (art. 11 de la Ley 15336).

Por otra parte, el mismo art. 11 citado determina en cuanto a los sistemas eléctricos provinciales y a los servicios públicos de jurisdicción local, son los gobiernos locales los que ejercen las funciones de policía y demás atribuciones inherentes.

La Ley 24065 creó el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE) como organismo regulador y de control de las actividades vinculadas a la electricidad en la órbita federal con atribuciones sobre la actividad de generación eléctrica[8].

El art. 12 de la Ley 15336 contiene adicionalmente una disposición específica que prohíbe gravar con impuestos y contribuciones las obras e instalaciones de generación de energía eléctrica de jurisdicción nacional, o sujetarlas a medias de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación, con exclusión de las tasas retributivas por servicios y mejoras.

Por su parte, en el caso especial de las energías renovables, y puntualmente de la eólica, las Leyes 25019, 26190 y 27191 promovieron con incentivos concretos la incorporación y crecimiento de energías limpias a la matriz energética nacional. No solo se declara de interés nacional la generación eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional, sino adicionalmente, entre otros incentivos para promover las metas de sustitución de energías fósiles por fuentes renovables, establecieron mecanismos de protección de las inversiones en orden a crear una exención general respecto de impuestos locales y municipales[9].

IV. Los principios rectores que informa la Constitución Nacional para el deslinde de competencias entre el Estado federal y local

Del análisis concordante de los arts. 1, 121 y 122 de la CN se concluye que la regla que impera en la materia es que, en principio, por tratarse de cuestiones que ingresan en el marco de las facultades no delegadas, corresponde a las provincias la competencia para la creación y reglamentación de actividades económicas[10]. En cambio, la Nación tiene facultades excepcionales, en la medida que sólo le cabe reglar las actividades que expresa o implícitamente el constituyente le encomendó[11]. Sin embargo, esta afirmación debe matizarse con un análisis de las facultades regulatorias que fue ganando y absorbiendo el Estado federal a partir de organizar determinadas actividades económicas.

El avance de la regulación federal se funda principalmente en las cláusulas constitucionales del comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13) y de desarrollo o progreso (art. 75, inc. 18). La cláusula del progreso se ha declarado que asigna al Congreso una potestad normativa de naturaleza concurrente[12] (art. 125 de la CN), en cambio, la cláusula de comercio confiere en forma exclusiva al Congreso la facultad de regular el comercio entre las provincias y con los Estados extranjeros.

En el mismo orden, la nueva redacción del art. 75, inc. 13 es más amplia que su texto original, al suprimir los vocablos "marítimo" y "terrestre", para que no quede duda que ninguna clase de comercio interprovincial quede excluida de la competencia federal[13].

Este esquema pretende colocar el comercio interprovincial en manos del Estado federal como medio para proteger la libertad de comercio. Bajo esta premisa el propósito del constituyente de 1853 promovía el desarrollo económico de la Nación, de modo que se removieran las barreras y conflictos interjurisdiccionales que se presentaban como obstáculos a la unión entre las provincias, su prosperidad e integración económica[14].

V. Interpretación de la Corte Suprema de Justicia sobre el deslinde de competencias

Como corolario de lo expuesto anteriormente, en tanto los servicios públicos sean prestados a través de redes

interconectadas que atraviesan o vinculan distintos territorios provinciales caen dentro de la cláusula del comercio y son regidos por el Congreso Nacional, pues no se admite un régimen bi o plurijurisdiccional[15]. Sin embargo, ello no excluye totalmente la subsistencia de los poderes locales compatibles con las potestades federales, en la medida que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional[16].

En este sentido, la Corte interpreta el término "comercio" de un modo muy amplio que comprende el comercio en sentido estricto como también a todo tipo de tráfico mercantil, intercambio, transporte, navegación, uso de medios de comunicación, contratación de seguros, conducción de personas, transmisión de información o datos, de ideas, órdenes y convenios, regulación de monopolios, y en general, cualquier otro tipo de transacción, aunque no sea comercial, siempre que dichas actividades tengan carácter interestatal[17]. Así se declaró el carácter federal del servicio de telecomunicaciones; correos y telégrafos; generación, transporte y distribución de energía eléctrica; transporte y distribución de gas y del transporte de pasajeros y de carga interjurisdiccional, entre otras actividades[18].

Puntualmente en supuestos que involucran tasas municipales de habilitación comercial, seguridad, salubridad e higiene y publicidad, la Corte se ha resistido a admitir configurada una superposición entre la imposición de estas tasas con las funciones encomendadas a los entes reguladores nacionales. Sin embargo, cabe tener presente que en ciertos casos se ha llevado en algunos casos a valorarse la desnaturalización del hecho imponible que grava esa tasa de inspección, seguridad e higiene cuando la misma está desvinculada la prestación concreta, efectiva e individualizada del servicio municipal que presuntamente remunera[19].

En un fallo reciente[20], con voto de la juez Highton de Nolasco, el conjuer Morán y un voto concurrente del juez Lorenzetti, el Máximo Tribunal admitió el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Con la remisión de los votos en el precedente "*Telefónica Móviles Argentina S.A.*" (Fallos 342:1061) entendieron que la ordenanza municipal que disponía la erradicación de estructuras y antenas de la zona urbana con fundamento en la preservación de la salud de la población resultaba inconstitucional pues invadía un aspecto regulatorio que hace al funcionamiento y organización del servicio de telecomunicaciones, competencias privativas de la autoridad federal según surge de la Constitución, en tanto fueron delegadas por las provincias a la Nación. En ese orden se señaló que el carácter interjurisdiccional del servicio justifica y determina la competencia regulatoria federal y, por tanto, la imposibilidad de los municipios de adoptar medidas que interfieran u obstaculicen dicha competencia.

Los jueces Rosatti y Maqueda, en disidencia, sostuvieron que se trata de una competencia concurrente con el Gobierno Federal, pues consideran que todos los niveles de jerarquía normativa aplicables al caso (Constitución Nacional, leyes federales, Constitución de Salta, leyes provinciales y Carta Orgánica municipal) reconocen a la municipalidad competencia para regular sobre materias ambientales, de salud pública y de planeamiento territorial. Adicionalmente, indicaron que las empresas recurrentes no habían acreditado debidamente que la normativa municipal se apartara o fuera contraria a la legislación nacional en cuestión.

Se explica que ningún sistema de distribución de competencias puede funcionar al margen de la buena fe y la concertación. En efecto, en un país federal, las regulaciones locales sobre aspectos vinculados a una actividad sujeta a la jurisdicción federal pueden demandar mayores esfuerzos a las prestadoras de los servicios. Sin embargo, descartada la violación del derecho federal (artículo 31 de la Constitución Nacional) y la existencia de una interferencia (artículo 75, inciso 30), la única vía para evitar conflictos derivados del ejercicio del poder de policía local es que este se concrete de forma prudente, moderada y respetuosa de las garantías consagradas en la Constitución.

Aclararon que lo expuesto, aun cuando suponía confirmar la validez de la norma local impugnada, no implicaba conceder a la demandada, ni a otros municipios que se encontraran en idéntica situación, una autorización genérica o sine die para el ejercicio irrazonable o abusivo de sus competencias constitucionales primarias.

VI. Corolario

Es evidente que las provincias y sus municipios no desconocen la prevalencia del régimen federal que se funda en la cláusula de comercio interjurisdiccional y del progreso. Ahora bien, afirman que importa en rigor, una

prioridad que no anula sus potestades tributarias originales. En este entendimiento, es lógico que las autoridades locales tengan incentivos para pretender, a fuerza de los apremios financieros de sus Tesoros, gravar las actividades interjurisdiccionales fundadas en el ejercicio de los poderes de policía local.

La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema participa de esta idea en la medida que defiende las facultades provinciales de imposición, siempre que su ejercicio no conduzca a interferir o anular el régimen nacional.

Así es que el principio establecido en la materia se intentará compatibilizar coordinadamente las atribuciones nacionales con las provinciales y municipales de imposición, de forma que se logre una coexistencia que no conspira contra la actividad de comercio interjurisdiccional, en tanto no menoscabe o la impida, no sea discriminatorio, no se apliquen por el origen o destino de los bienes y no operen como aduanas interiores o medidas de protección económica. Se advierte no obstante que la Corte no prevé un estándar de inteligibilidad para valorar aquellos casos en que pareciera que, si bien no se suprime o impide totalmente la actividad interjurisdiccional, la convierte en poco rentable o no atractiva frente a otras alternativas de inversión igualmente riesgosas, influyendo negativamente de modo indirecto en la expansión del servicio o actividad interjurisdiccional que se trate.

Ciertamente a juzgar del último precedente de la Corte citado, se plantea con mayor rigurosidad el requerimiento de probar la existencia de la colisión efectiva entre la norma local y el régimen federal, ya que la determinación de la obstrucción directa de la actividad por el acto provincial es exigida en el caso concreto como un elemento determinante frente a la revalorada potestad de imposición local. Desde luego, ello no es en desmedro de que se verifique por aplicación de la doctrina asentada por la Corte la ilegitimidad de la imposición fundada en la inexistencia de efectiva prestación de servicios sobre la actividad que grava y demás aspectos que deben analizarse puntualmente sobre la legitimidad de la tasa en cuestión.

Considerando que, en el estado actual de la composición de la Corte^[21], y la eventual integración del Tribunal con un conjuer distinto en un pleito semejante, habrá que analizar si la Corte inclina su doctrina en el sentido del voto de la minoría o se sostiene.

En cualquier caso, pretendiendo ofrecer una visión práctica, la cuestión central ya no se trataría o apoyaría centralmente en hacer pesar la preeminencia federal sobre la regulación de la actividad interjurisdiccional, sino ofrecer fundamentos concretos que acrediten la irrazonabilidad de las imposiciones locales y la incompatibilidad entre las normas en afectación de la actividad comercial involucrada.

Precisamente la máxima tensión se presenta en analizar adecuadamente la relación existente entre la potestad local de reglar la actividad en ejercicio de su poder de policía y las federales, lo que a su vez implica, valorar si la intensidad de la regulación interfiere y obstruye el fin sobre la que se sustenta la jurisdicción nacional. Esta situación es la que mayor casuística presenta, pues determinar en cada caso el balance entre estos dos extremos es lo que determina la subsistencia de la regulación, lo que muchas veces no se presenta nítidamente.

En el caso específico del "impuesto al viento", se deberá ponderar inclusive si aun admitiendo que el Municipio tiene atribuciones concurrentes para regular algún aspecto de la prestación referida -en ejercicio de su poder de policía local-, la tasa es igualmente legítima pese a encubrir un gravamen específico a la actividad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (eólica) expresamente prohibido por el art. 17 de la Ley 27191, no surgía cuál es la contraprestación que brindará el Municipio con relación al tributo que pretende cobrar; ni porqué su percepción está vinculada a un concepto variable como lo es la generación de energía y valorar cómo la percepción de la tasa incidiría en el normal desarrollo de la generación de energía eléctrica de jurisdicción nacional.

[1] Es imposible sintetizar en breves líneas el desarrollo que tuvo la cláusula comercial de nuestra constitución y la de los Estados Unidos de Norteamérica, así como, sus cambios y transformaciones. Basta simplemente aclarar que la consolidación del gobierno federal en ambos Estados implicó una transformación gradual sujeta a numerosos conflictos y vaivenes. Son famosos los precedentes, entre otros numerosos, de la Corte norteamericana que van desde "Gibbons v. Ogden" de 1824 a "Reno v.

Condón", "United State v. Locke", "United State v. López" de 1995 que consolidan la jurisprudencia para aquellos casos en que el Congreso puede o no regular el comercio y se establece un razonable balance, que permite a los estados federales regular temas de interés nacional, manteniendo las provincias las potestades derivadas de la enmienda X en cuanto a sus asuntos propios. La Corte Suprema de Justicia Nacional también evolucionó en distintas etapas hasta consolidar la interpretación actual de la cláusula de comercio, que según idéntica SPISSO se consolida a partir de 1973, con la vuelta a la doctrina "tradicional", generalizando la idea de diferenciar a los efectos de la validez o invalidez del ejercicio de una regulación, la competencia federal para reglar el comercio interjurisdiccional (para todos los casos de transporte interjurisdiccional en sentido amplio). Por ejemplo, ver precedentes "Impresit Sideco SA v. Provincia de Buenos Aires", "Indunor SA", "Moos, Elías SA", "Tansportes Vidal v. Pcia. Mendoza", entre muchos otros. Conf. en Dalla Vía, Alberto Ricardo; Derecho Constitucional Económico, 2da. Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, pág. 503 a 524; SPISSO, Rodolfo R., Derecho constitucional tributario, Depalma, 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2000.

- [2] Son numerosos las empresas que invirtieron en el Parque Eólico situado a 25 km de la ciudad de Puerto Madryn y es en la actualidad el Parque Eólico más grande del país, el cual cuenta con al menos 150 aerogeneradores en actividad.
- [3] La decisión de extender el ejido fue muy cuestionada por distintos motivos y criticada como una maniobra ilegítima cuyo propósito era extender la potestad tributaria del Municipio más allá de los límites que le son propios o de su área de influencia. Adviértase que la extensión pasó a ser de 33.000 hectáreas y tener jurisdicción sobre los campos donde están asentados los emprendimientos eólicos que están a 25 km del área urbana. Solo a modo de comparación, la Ciudad de Buenos Aires se extiende a 20.000 hectáreas. Ello ha dado a sospechar con alto grado de verosimilitud que la extraordinaria extensión del ejido no tuvo como principal objeto la prestación efectiva de servicios municipales, sino la incorporación de nuevos contribuyentes.
- [4] Las Ordenanzas N° 12104 y N° 12105 (año fiscal 2022), derogaron respectivamente a las Ordenanzas N° 11550 y el 11546 (año fiscal 2021), no obstante, como se desprende de los términos de los arts. 174 a 189 Capítulos I a V, Título V, Libro II (del Código Tributario 2022) e inciso 3, art. 5, Capítulo III, Anexo I (Ordenanza Tarifaria 2022), las nuevas normas fiscales disponen en términos semejantes el hecho imponible, el modo de determinación sobre la base imponible formada por los ingresos brutos del contribuyente y liquidación de la Tasa, como también, el régimen de sanciones, alícuota para el pago de la tasa y metodología de cálculo diferenciada para los Parques Eólicos, como el método anual para su cálculo.
- [5] Las demandas iniciadas por las empresas de generación tramitan mayormente ante la Justicia Federal Rawson, Causas N° 1341/2021, 1343/2021, 1348/2021, 1503/2021 y otros. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió coincidentemente en estos procesos, en grado de apelación, admitir las medidas cautelares solicitadas en el entendimiento que verosímilmente se configura el derecho invocado en tanto no surge con claridad cuál sería la contraprestación que brinda el Municipio con relación al tributo que pretende cobrar, ni porqué su percepción está vinculado a un concepto variable como lo es la generación de energía, y que su percepción incidiría en el normal desarrollo de la generación de energía de jurisdicción nacional, actividad preponderantemente excluida de las funciones de contralor típicamente municipales. Adicionalmente, se tuvo por configurada la existencia de peligro en la demora frente a las intimaciones municipales, que generan por sí la convicción de que podría llegarse a interrumpir el suministro eléctrico, lo que constituye una actividad de interés federal.
- [6] Reiriz, Maria Graciela "La jurisdicción nacional en el sector eléctrico", en la obra colectiva Jornadas jurídicas sobre Servicio Público de Electricidad, ENRE ed., Buenos Aires, 1995, pág. 178 y sig.
- [7] Esta división en muchos casos responde más bien a la propiedad de las empresas reguladas antes de la privatización, y no responde específicamente a la división de áreas entre ambas jurisdicciones. Conf. Fiel, La regulación de la competencia y de los servicios públicos, Buenos Aires, 1999, pág. 413- 414.

-
- [8] Entre otras atribuciones, en materia de generación, el artículo 56 faculta al ENRE a: dictar reglamentos a los cuales deben ajustarse los productores de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, y de calidad de los servicios prestados (inc. b); velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones a los efectos de investigar amenazas a la seguridad o conveniencia pública (inc. k). A fin de solventar las erogaciones del ENRE el art. 67 de la ley 24.065 se crea una tasa específica de fiscalización y control que las generadoras abonan anualmente. Dicha tasa se determina sobre la base de los gastos e inversiones en su presupuesto para cada año, para cada sujeto obligado, en proporción a los ingresos brutos de cada uno.
- [9] Así, el legislador federal impuso un mandato a las distintas jurisdicciones del país al disponer en el art 17 de la Ley 27191 que "[e]l acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4 de la Ley 26190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributos específicos, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025".
- [10] La CSJN expresó en reiteradas ocasiones que las potestades locales son originarias e indefinidas a diferencia de los poderes delegados a la Nación que son definidos y expresos. Fallos: 304:1186; 312:1437; 329:976; 332:66; 344:1557, entre muchos otros.
- [11] Perez Hualde, Alejandro "Competencia para la regulación de los servicios públicos", obra colectiva Servicio público, policía y fomento, Buenos Aires, RAP, 2004, pág. 287 y sig.
- [12] Gelli, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina -Comentada y concordada-, L.L., 4ta. Edición, 2015, Tomo II, pág. 196 a 199. Gelli explica que en el caso "Boto" (C.S., B, 26 XXVI-1997) se consolida la doctrina de la Corte que sostiene que la cláusula para el progreso concede amplios poderes al Congreso de la Nación. Entre esos poderes se encuentra la potestad de ejercer ciertas competencias que habitualmente se consideran incluidas en el poder de policía provincial, extendiendo el alcance del poder de policía de bienestar. La Corte aplicó la regla de la no interferencia con los propósitos de la legislación federal en el empleo de esa cláusula y fue consistente con el standard establecido. Según doctrina de la Corte Suprema, las provincias pueden ejercer las atribuciones concurrentes en materia de poder de policía de bienestar, salvo que: a) el Congreso Federal prohibiese de modo inequívoco y con base en la cláusula para el progreso el ejercicio, por parte de las provincias, de la misma atribución o, b) que, en el caso de no existir veda inequívoca, se demuestre que la puesta en ejercicio de la atribución local, dificulta o impide el cumplimiento de los propósitos contenidos en la normativa federal.
- [13] Desde sus primeros pronunciamientos la Corte acuñó el precedente norteamericano en "Gibbons vs Ogden" (9 Wheat. I -US1824) que otorgaba un criterio amplio de comercio interjurisdiccional, sobre esa base, se ha entendido que sólo queda fuera de la competencia del Gobierno federal aquellas cuestiones vinculadas al comercio completamente interno de un estado, esto es, aquellas que no sean susceptibles de afectar el comercio interestatal, aun cuando la transacción se circunscriba al ámbito de una misma provincia. Conf. Fallos 316:2865 y 2866; 327:3202; 338:538.
- [14] Juan Bautista Alberdi en su Sistema Económico y Rentístico defendía el principio de colocar el comercio interprovincial en manos de la organización federal, pues bajo el pretexto de reglar el comercio interior local, cada provincia pretendía ejercer la facultad esencialmente nacional de establecer contribuciones aduaneras o indirectas, vaciando en consecuencia, el sustento económico de la deseada organización nacional.
- [15] Fallos 259:157.
- [16] Fallos 257:159.
- [17] Spisso, Rodolfo, Derecho Constitucional Tributario, ob. cit.

-
- [18]** Cfr. Cicero, Nidia Karina, Servicios públicos y federalismo, Eudeba, 1° Edición, Buenos Aires, 2013, p. 171 a173.
- [19]** Fallos, 332:1503, "Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba"; en materia de telecomunicaciones, Fallos 320:619, "Municipalidad de Zapala c. Telefónica de Argentina SA s. Ejecución fiscal" entre otros fallos semejantes planteados por Telefónica de Argentina SA contra las municipalidades de Luján, Esquel, Pilar, Gral. Roca, Chascomús, entre otros resueltos en el mismo sentido.
- [20]** Fallo 344:3249, "AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Güemes s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", del 28.10.2021, con remisión a los votos de Fallos: 342:1061, expediente "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c. Municipalidad de Gral. Güemes s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" del 02.07.2019.
- [21]** La Dra. Highton de Nolasco denunció a la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de noviembre de 2021 y desde entonces el Tribunal está integrado por cuatro miembros.